

PROYECTO DE LEY 59 DE 2013 SENADO.

por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer la práctica obligatoria de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes para garantizarle a la Nación que sus mandatarios se encuentran en condiciones de salud aptas para cumplir con las funciones asignadas por la Constitución y las leyes colombianas.

Parágrafo 1°. El examen médico integral al que hace referencia el artículo precedente será realizado por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Parágrafo 2°. Los mandatarios que no se sometan a la práctica del examen médico anual incurrirán en una falta disciplinaria grave.

Parágrafo 3°. Los médicos que emitan un informe médico integral fraudulento, además de las sanciones contempladas en el Código Penal, se le impondrán las sanciones establecidas en la Ley 23 de 1981, debiéndose realizar nuevamente el examen.

Parágrafo 4°. En caso de que el funcionario al que se le realice el examen médico integral no esté de acuerdo con el resultado, podrá impugnarlo ante el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Artículo 2°. El resultado de este examen médico integral solo se hará público en caso de evidenciar la existencia de enfermedades neurodegenerativas, catastróficas de pronóstico reservado o cualquier otra que comprometa la lucidez mental o capacidad cognitiva para la toma de decisiones propias del cargo del Presidente de la República, el Vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes. En estos casos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica del examen médico integral, deberá remitirse un informe por quienes hayan practicado el examen a las autoridades encargadas establecidas en el artículo 3°. El informe deberá respetar la intimidad del historial clínico, por lo tanto no incluirá datos acerca del estado de salud que no sean inmediatamente conexos a las enfermedades generadoras del impedimento.

Artículo 3°. Autoridades encargadas de estudiar y decidir sobre el resultado del examen médico integral:

- a) Del Presidente de la República, el Senado de la República;
- b) Del Vicepresidente de la República, el Congreso de la República;

- c) De los Gobernadores, el Presidente de la República;
- d) De los Alcaldes Distritales, el Presidente de la República;
- e) De los Alcaldes Municipales, los Gobernadores del Departamento donde se encuentre el municipio.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Lozano Ramírez,
Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE 2013 SENADO

por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes.

ANTECEDENTES

Esta iniciativa es la insistencia al Proyecto de ley 196 de 2012 ¿ Senado, 255 de 2012 ¿ Cámara, el cual se radicó el 5 de marzo de 2012 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* 47 de 2012 del 7 de marzo del mismo año. La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* 181 de 2012 el 24 de abril, y la Comisión Séptima del Senado aprobó el proyecto el 30 de mayo de 2012. En la *Gaceta del Congreso* 329 de 2012 del 6 de junio se publicó la ponencia para segundo debate, dándole su aprobación la plenaria del Senado el 13 de junio del 2012. La ponencia para tercer debate se publicó en la *Gaceta del Congreso* 608 de 2012 el 12 de septiembre. En la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el proyecto fue archivado el 29 de mayo de 2013. El articulado presentado en este proyecto es el elaborado por una comisión accidental designada para la discusión en tercer debate.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como fin garantizarle a la Nación que sus mandatarios se encuentran en condiciones de salud aptas para gobernar, estableciendo un examen médico anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes. Se trata de un tema de Seguridad Nacional, pues peligra la soberanía nacional cuando quienes están encargados de protegerla, en todos los niveles del Estado, no están en condiciones de hacerlo, pudiendo poner en peligro la misma existencia del Estado.

Este proyecto se presentó inicialmente en un momento en el que la salud de los mandatarios se ha puesto en primer plano. En Venezuela, el presidente Chávez fue diagnosticado con cáncer de colon, enfermedad que condujo a su fallecimiento. El mandatario paraguayo, Fernando Lugo, recibió un diagnóstico de cáncer linfático en el 2010, diagnóstico que también recibió Dilma Rouseff, la presidenta del Brasil. El expresidente de esa nación, Luiz Inácio Lula da Silva, padece cáncer de la laringe. En Argentina, la presidenta Fernández fue operada a causa de un carcinoma papilar que se le presentó en la tiroides.

Si bien el presente proyecto no tiene como fin remover de sus cargos a gobernantes que padezcan de cáncer, estos males ponen en manifiesto la necesidad de contar con esquemas que garanticen que quienes toman decisiones en los más altos niveles del gobierno no se encuentren con su aptitud para gobernar afectada.

Es importante recordar los muchos casos de mandatarios incapacitados que se han presentado a lo largo de la historia. Desde 1978 ha existido este debate sobre la salud de los mandatorios, pues en el libro *Aquellos Enfermos Que Nos Gobernaron*, de Pierre Accoce y Pierre Rentchnick, se revelan datos sobre la precaria salud de muchos mandatarios y el peligro por el que pasaron las naciones por ellos gobernadas.

Un notorio caso fue el de Juan Domingo Perón, quien se vio obligado a cederle el poder a su esposa debido a su incapacidad cardiaca^{[1][1]}. Más preocupante, sin embargo, fue el caso de Franklin Roosevelt en la conferencia de Yalta. En estado moribundo, Roosevelt no abandonó su litera en el largo viaje por barco desde Estados Unidos a la isla de Malta. Ni siquiera leyó los documentos que le había preparado el Departamento de Estado sobre la situación mundial, prefiriendo pasar su tiempo en la lectura de novelas policíacas. El mandatario debía ser cargado por su guardaespaldas cuando era necesario que se desplazara^{[2][2]}. En estas condiciones arribó Roosevelt a Yalta, conferencia donde se decidiría el futuro del mundo, hundido en una segunda guerra mundial. Las condiciones de Roosevelt ponían en peligro la seguridad de millones de personas, pues estaba tomando decisiones que afectaría la guerra en Europa y en el Pacífico, mientras yacía moribundo.

Años después, Nikita Krushev, mandatario soviético, padece de psicosis maniacodepresiva, pasando ¿como un relámpago de la ironía mordaz a la cólera, hasta a la maldad, aunque no perduran^{[3][3]}¿. Al otro lado del mundo, John F. Kennedy, su contraparte estadounidense, recibía tratamientos cada vez más poderosos y agresivos, con efectos secundarios en la esfera psíquica, para tratar sus dolores de espalda crónicos, atribuidos a diferentes causas^{[4]< ![endif]>}[4]. En estas condiciones, se enfrentaron estos dos hombres en la crisis de los misiles en Cuba, en

la cual el mundo se encontró más cerca que nunca ante la posibilidad de una guerra nuclear. Situaciones de semejantes repercusiones nacionales e internacionales deben estar en las manos de personas que se encuentran en absoluta lucidez, y no quienes por enfermedades mentales o a causa de tratamientos, tengan sus facultades mermadas.

Vemos cómo las enfermedades que no afectan directamente la capacidad mental aún pueden generar incapacidad para gobernar. Ahora bien, respecto a las enfermedades mentales, la necesidad de asegurarle al pueblo que sus mandatarios no las padecen es apenas manifiesta.

Secreto Médico

Este proyecto de ley consagra una excepción al secreto médico que consiste en informar de manera pública a la autoridad competente en caso de evidenciar alguna patología que afecte la aptitud de algún mandatario para gobernar. En este caso, es menester recordar que la Constitución Política consagra la prevalencia del interés general sobre el particular^{[5][5]}. Así, el derecho de los mandatarios por mantener en reserva su historial clínico, debe ceder ante el interés de todo el pueblo colombiano de saber que está siendo gobernado por personas en condiciones para hacerlo. Sin embargo, se resalta que este proyecto contempla que únicamente la información clínica que sea inmediatamente conexas con la enfermedad que genera el impedimento sea revelada. Todos los demás datos seguirán siendo amparados por el secreto médico.

Faltas Absolutas y Temporales del Presidente

El artículo 194 de la Constitución Política, señala cuáles son las faltas absolutas y temporales del Presidente de la República. Como falta absoluta se encuentra la incapacidad física permanente, que debe ser declarada por el Senado. La enfermedad se establece como falta temporal, que igualmente requiere de declaratoria del Senado

Esta norma superior se respeta en el presente proyecto de ley, pues a pesar del informe que deba presentar el médico del Presidente, será el Senado quien decida sobre la existencia de una falta.

Faltas Absolutas del Vicepresidente

La Constitución no contempla faltas temporales para el Vicepresidente, únicamente absolutas, las cuales están consagradas en el artículo 205 e incluyen la incapacidad física permanente. Acerca de la potestad del Congreso de reunirse en pleno para

reconocer esta incapacidad se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C¿428 de 1993, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo:

¿A juicio de la Corte Constitucional, en esta materia el artículo 141 de la Carta, que enuncia los casos en los cuales habrá de reunirse el Congreso en un solo cuerpo, debe armonizarse con el 205, con el fin de evitar la confusión en que incurren los actores, quienes consideran que la reunión del Congreso tan solo cobija la elección del nuevo Vicepresidente de la República pero que el supuesto de la misma, es decir, la incapacidad física permanente, debería ser reconocida también por el Congreso pero en sesiones distintas e independientes de las cámaras.

Semejante interpretación de las normas constitucionales lleva a fraccionar un acto cuya unidad es indiscutible. La actuación del Congreso, por expreso mandato de la Carta, no abarca únicamente la elección del Vicepresidente que haya de reemplazar al electo por el pueblo, sino que incluye y supone la declaratoria de la causa correspondiente, sin la cual aquella no podría tener lugar. Este último acto es del mismo cuerpo elector y la Constitución no dispone que deba estar compuesto por dos actuaciones sucesivas de las Cámaras, ni tampoco lo encomienda a una sola de ellas ni a un cuerpo distinto ¿.

Esta norma superior se respeta, pues una vez el médico rinda el concepto será el Congreso en pleno quien decida acerca de la existencia de una incapacidad física permanente.

Debido a que la Constitución no contempla faltas temporales del Vicepresidente, el articulado del presente proyecto establece que el concepto del médico del Vicepresidente debe versar sobre impedimentos DEFINITIVOS, a diferencia del concepto que rinde el médico del Presidente.

Faltas Absolutas y Temporales de Gobernadores

La Constitución no establece cuáles son las faltas absolutas y temporales de los Gobernadores. El artículo 293 de la Carta establece que ¿la ley determinará las (¿) faltas absolutas o temporales (¿) de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales.¿

De similar manera reza el segundo inciso del artículo 303 *ibídem*; ¿la ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales, y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.¿

Es de resaltar que en la actualidad el ordenamiento no contiene una ley que regule las faltas de los Gobernadores. El presente proyecto contempla que, según el concepto que emita el médico, el Presidente pueda declarar la falta absoluta o temporal del Gobernador.

Faltas Absolutas y Temporales de Alcaldes

El artículo 293 de la Constitución Política, ya citado, establece que la ley determinará las faltas absolutas y temporales de los ciudadanos elegidos a las entidades territoriales, lo cual incluye a los Alcaldes. Sin embargo, a diferencia de la situación de los Gobernadores, para los Alcaldes sí existe una ley que define las faltas, a saber, la Ley 136 de 1994, ¿por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios¿. Así, el artículo 98 de la citada ley establece la incapacidad física permanente como una falta absoluta, mientras que el artículo 99 define, a su vez, la incapacidad física transitoria como falta temporal.

El artículo 100 *ibídem*, contiene disposiciones acerca de las incapacidades médicas de los Alcaldes y el consecuente permiso para separarse transitoriamente del cargo;

¿ARTÍCULO 100. *Renuncias, permisos y licencias.* La renuncia del alcalde o la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá, el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Las incapacidades médicas serán certificadas por el médico legista u oficial del lugar o por la entidad de previsión o servicio de seguridad social, si lo hubiere, en el respectivo municipio o distrito¿.

A su vez, el artículo 101 *ibídem* trata sobre la incapacidad física permanente por motivos de salud;

¿ARTÍCULO 101. *Incapacidad física permanente.* En caso de que por motivos de salud debidamente certificado por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva un alcalde se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y los gobernadores, en los demás casos, declararán la vacancia por falta absoluta¿.

No se pretende modificar estos artículos, toda vez que tratan de situaciones médicas sobrevinientes que no sean objeto del examen médico semestral que se pretende establecer mediante el presente proyecto. Así, este examen médico debe ser un complemento a las normas ya existentes en la Ley 136 de 1994.

Conclusión

Este proyecto se presenta en aras de garantizarle al pueblo colombiano que sus gobernantes están en condiciones de tomar las difíciles decisiones que sus puestos

exigen. El articulado respeta la organización administrativa del Estado, pues quien decide sobre la existencia de una falta absoluta o temporal es quien la Constitución y las leyes anteriores han designado. El informe médico no se crea como vinculante, lo que no deja en mano de ellos la suerte de los mandatarios, sino que se utiliza como un instrumento consultivo por parte de quien sí tiene la potestad de decidir. El secreto médico se respeta, pues únicamente se incluirá en el informe público los datos que sean relevantes para determinar la agudeza de la enfermedad o trastorno incapacitante, dejando amparado el resto de la historia clínica.

Juan Lozano Ramírez,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 15 del mes de agosto del año 2013 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 59, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Juan Lozano Ramírez*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

Sección de Leyes

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá D. C., 15 de agosto de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 59 de 2013**, *por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Juan Lozano Ramírez. La materia de qué trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., agosto 15 de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

[1][1] Accoce, Pierre y Dr. Pierre Rentchnick. *Aquellos Enfermos Que Nos Gobernaron*. Plaza y Janes, S.A. Barcelona; 1978.

[2][2] *Ibídem.*

[3][3] *Ibídem*

[4][4] *Ibídem*

[5][5] Constitución Política. Artículo 1°.